



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-005/2016-01
PROMOVENTE: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES GAL. S.A. DE C.V. Y OTROS

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal el día catorce de enero de dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 028, a través del cual el C.

por su propio derecho y en pretendida representación de la sociedad mercantil denominada **Proyectos y Construcciones Industriales Gal, S.A de C.V.**, así como los **CC.**

, promueven acción resarcitoria a cargo del Gobierno del Distrito Federal.-----

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee y de los anexos que se acompañan, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que los hechos en que sustentan su solicitud de indemnización los promoventes devienen del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de adjudicación directa celebrado el 23 de marzo del 2009 (*página 32 numeral V, inciso A) del apartado de prestaciones*) entre la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Obras Públicas y la sociedad mercantil **Proyectos y Construcciones Industriales Gal, S.A de C.V.**, para la realización de la obra "Vamos a la Playa 2009" del deportivo Emilio Sáenz Ibarra; en efecto en el escrito de reclamación que se provee se refiere que no obstante que la obra pública encomendada a la sociedad mercantil fue terminada en el plazo pactado, el Gobierno del Distrito Federal se ha negado a realizar el pago de las facturas correspondientes, por lo que se debe declarar procedente el pago por la cantidad de \$1'667,178.98 M.N. (Un millón seiscientos sesenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 98/100 M.N.), por concepto de pago de adeudo por la obra pública antes citada.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación aquí planteada, por carecer de competencia para intervenir en controversias derivadas de actos celebrados con base en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; en efecto, acorde con su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 102-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4° y 9° del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la Contraloría General del Distrito Federal corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la





Administración Pública del Distrito Federal y específicamente, en materia de responsabilidad patrimonial, se encuentra facultada para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, así como desechar de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean notoriamente improcedentes; sin que cuente con facultades para determinar lo relativo al cumplimiento de derechos y obligaciones de naturaleza contractual; por otra parte, este Órgano de Control tampoco cuenta con facultades para intervenir en los asuntos que inciden en el ámbito competencia exclusivo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; en ese sentido, es importante puntualizar que el propio reclamante señala que los trabajos que le encomendó la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, fueron concluidos en tiempo y forma y esa Unidad Administrativa se ha negado a realizar el pago de las facturas correspondientes; de donde se deduce claramente que el presente asunto se trata de una controversia de carácter contractual, derivado del presunto incumplimiento de pago en el que ha incurrido la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, respecto a la relación contractual antes mencionada; de donde emerge la incompetencia de este Órgano de Control para conocer de la acción indemnizatoria intentada; lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra señala:-----

"Artículo 10.- (...)

En lo relativo a las controversias en la interpretación y aplicación de los contratos, convenios y actos de que éstos se deriven y que hayan sido celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales competentes del Distrito Federal."

Lo anterior, permite establecer que si en el presente caso una de las partes estima que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación contractual de mérito, celebrada con base en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dicha controversia debe ser ventilada ante los Tribunales competentes del Distrito Federal, siendo en consecuencia esta autoridad incompetente para conocer del asunto planteado, pues al efecto, este Órgano de Control carece de facultades para ello.-----

Atento a la conclusión alcanzada, es evidente que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal,





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-005/2016-01
PROMOVENTE: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES
INDUSTRIALES GAL. S.A. DE C.V. Y OTROS

en virtud de que como ha quedado asentado, esta Dirección no es competente para resolver de conflictos derivados de actos celebrados conforme a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, de lo que se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la presente reclamación, acorde con los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I de su Reglamento, que en esencia facultan a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial para desechar de plano por notoriamente improcedentes las reclamaciones que se presenten ante una autoridad incompetente; en consecuencia, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para que los hagan valer en la forma y vía que estimen pertinentes.

Téngase como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de los promoventes, el ubicado en Calle de _____, en la ciudad de México Distrito Federal y teniendo por autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados _____

_____, indistintamente.

Así mismo, en términos del artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al C. _____, su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, así como la de sus representadas, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. _____ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4° Y 9° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LNBj



